

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90.
Un año.	182 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se para a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Maria Antonia Rodriguez, vecina de Sevilla, se presentó ante el referido Juzgado interdicto de recobrar, alegando que á la parte actora pertenece en pleno dominio una finca de olivar, denominada del Boticario, sita en el término de San Juan de Aznalfarache, y por la cual desde tiempo inmemorial viene una senda que conduce desde aquel pueblo á Gelves y sirve de comunicacion á la expresada finca, hasta el punto de haber ocasiones en que solo por dicha servidumbre puede cómolamente manejarse el predio: que algunas veces han solido ciertas personas interrumpir la servidumbre, en perjuicio de la citada finca y de los vecinos de Gelves y de San Juan de Aznalfarache, que diariamente la utilizan, y últimamente, uno de los primeros días de Enero de 1874, el Conde de Peñafior, propietario de otra suerte de olivar, sita en aquel término, habia cortado la senda por la parte que se dirige á San Juan de Aznalfarache, haciendo imposible el tránsito:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado,

fundándose en un acuerdo tomado por la Comision provincial en expediente promovido por don Antonio Cáceres, vecino de Gelves, acerca del restablecimiento de la vereda ó senda que conduce á aquel pueblo, cuestion que habia dado lugar á otro interdicto presentado por doña Antonia Rodriguez Montes; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 67, 68 y 161 de la Ley Municipal, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y una decision de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, dando audiencia á la parte actora y al Ministerio público, el cual pidió que se trajeran á los autos los antecedentes relativos al interdicto propuesto por don Antonio Cáceres en 1874 acerca del restablecimiento de la vereda en cuestion; y como resultase de dichos antecedentes que el Juzgado se habia inhibido del asunto por estimarlo de la competencia de la Administracion, opinó el Ministerio fiscal que por iguales fundamentos procedia ahora la inhibicion de la jurisdiccion ordinaria:

Que así lo acordó el Juzgado en providencia de 1.º de Agosto de 1874; mas habiendo apelado de ella la parte actora, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior, el cual revocó el auto inhibitorio, fundándose en que el interdicto propuesto en 1874 por don Antonio Cáceres con motivo del acuerdo en que el Ayuntamiento de Gelves mandó cerrar el camino ó senda de que se ha hecho mérito, se referia al trayecto de la misma senda en término de Gelves, mientras que el interdicto entablado por doña Antonia Rodriguez versa sobre

terrenos de término de S. Juan de Aznalfarache, que no fueron objeto ni podian serlo del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Gelves y confirmado por la Diputacion provincial en 1869; y ademas alegaba la Sala que no siendo reciente la posesion invocada por doña Antonia Rodriguez, carecia la Administracion de facultades para alterar el estado posesorio constituido en favor de un particular:

Que comunicado al Gobernador el proveido de la Sala de lo civil de la Audiencia, pasó el asunto á informe de la Comision provincial, la cual manifestó que hace años se cuestiona sobre la senda de que se trata, y á causa del interés de unos propietarios en conservarla y de otros en suprimirla han recaido varias decisiones de la Administracion municipal y aun de la provincial, si bien ninguna puede ser calificada de definitiva, estando actualmente pendientes de resolucion dos amplias informaciones practicadas por acuerdo de la Comision provincial en Gelves y San Juan; que sin embargo, al tiempo de entablarse el interdicto por Doña Maria Antonia Rodriguez estaba vigente la resolucion del Ayuntamiento de Gelves, aprobada por la Diputacion en 1869, que mandó cerrar la senda en término de Gelves, donde entonces se suscitó la cuestion, y como esta senda es la misma que continúa por la hacienda del Conde de Peñafior en término de San Juan hasta este pueblo, no cabe dudar que al cerrarla aquel propietario lo hizo en virtud de la providencia administrativa que autorizó para verificarlo á los dueños de todos los predios por donde

la vereda atraviesa. Y por último, que no está averiguado el estado posesorio en que estuviera cada uno de los hacendados, y en todo caso la Administracion adopta las medidas que estima convenientes respecto á las vias públicas, doctrina sancionada por las leyes administrativas y por la jurisprudencia del Consejo de Estado; siendo por tanto evidentes las razones que asisten al Gobernador para sostener su competencia en el caso presente:

Que de conformidad con el referido dictámen, acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de organizacion provincial, que en su núm. 1.º declara de la competencia de la Diputacion provincial la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, y en particular todo lo que se refiere á los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y demás objetos análogos:

Visto el párrafo tercero del número 2.º del citado art. 46, segun el cual es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal, que impone á los Ayuntamientos el deber de gestionar sobre la conservacion y arreglo de la via pública, así como el tomar acuerdos sobre policia urbana y rural:

Considerando:

1.º Que la senda cuyo uso y disfrute pretende recuperar Doña Maria Antonia Rodriguez por medio del interdicto propuesto, ha sido siempre considerada como una

servidumbre pública, constituida principalmente para comunicar entre sí los dos pueblos de Gelves y San Juan de Aznalfarache, si bien han venido al propio tiempo utilizándola los dueños de las fincas contiguas ó cruzadas por la expresada senda:

2.º Que autorizado por la Comisión provincial en Febrero de 1869 el cerramiento de la servidumbre de que se trata, no cabe calificar de arbitrario ó abusivo el acto ejecutado por el Conde de Peñafior; porque, si bien es innegable que el acuerdo de la Comisión, como confirmatorio del adoptado por el Ayuntamiento de Gelves, hacia referencia á la parte del trayecto de la senda perteneciente al término de aquel pueblo, no es menos cierto que tratándose de una vía de comunicación entre dos poblaciones, el hecho de haberse mandado interceptarla por un punto, hace suponer fundadamente que el propósito de la Autoridad administrativa fué impedir por completo el tránsito público por la senda ó camino en toda su extensión:

3.º Que aun en el supuesto de que los efectos del acuerdo de 6 de Febrero de 1869 no pudieran ser extensivos á la cuestión promovida, porque el despojo que se atribuye al Conde de Peñafior se ha efectuado en término municipal de San Juan de Aznalfarache, y no en el de Gelves, la Administración está autorizada por las leyes para adoptar las determinaciones que estime convenientes sobre caminos ó servidumbres públicas, y por tanto la naturaleza del asunto es por sí sola razón suficiente para sostener la competencia administrativa:

4.º Que segun aparece de las actuaciones, ya ántes de la presentación del interdicto habia la Diputación provincial, en uso de sus legítimas facultades, avocado á sí el conocimiento íntegro de la cuestión relativa á si la servidumbre de que se trata ha de restablecerse ó quedar extinguida, y en su consecuencia no existen términos hábiles para que los interesados en la conservación de la servidumbre utilicen la vía de interdicto cuando no lo permite la índole de la materia, y además pueden entablar sus reclamaciones ante la misma Autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y

seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebrenos, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Mariano Yagüe demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de las Navas del Marqués reclamando á dicha corporación cierta cantidad como indemnización de los perjuicios ocasionados al demandante, arrendatario de los derechos impuestos sobre los artículos de consumo, por haberse anulado sin su consentimiento el contrato celebrado al efecto con el Ayuntamiento:

Que conferido traslado de la demanda á la corporación municipal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el acuerdo era puramente administrativo por tratarse de la recaudación de un impuesto sujeto á una legislación especial, que no correspondía aplicar á los Tribunales ordinarios y sí á las Comisiones provinciales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manifestando al Gobernador que, no habiendo cumplido al hacer el requerimiento con lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no era posible tener por hecho en forma el requerimiento:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio al Juzgado reiterando el primero, y citando los artículos 89 y 112, regla 5.ª de la instrucción de 26 de Junio de 1874, el art. 66 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, el 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 81, 82, 83 y 84 del Real decreto de 22 de Octubre de 1866:

Que despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, el Juzgado se declaró competente fundándose en que á la Administración solo corresponde el conocimiento de las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes respecto á la cobranza y administración del impuesto de consumos: que la demanda de D. Mariano Yagüe no tiene por objeto la interpretación de las cláusulas del contrato celebrado entre aquel y el Ayuntamiento de las Navas, ni tampoco el cumplimiento de alguna de aquellas por lo que hace referencia al servicio público, sino que, por el contrario, la controversia versa sobre derechos que aunque emanados de un contrato celebrado con la Administración, entran dentro de la esfera del derecho comun, y por tanto de

la jurisdicción ordinaria; y citaba el Juzgado el art. 267 de la ley orgánica del poder judicial, la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la condición 5.ª del art. 112 de la instrucción de 26 de Junio de 1874 y las leyes provincial y municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente en la parte que determina las materias sometidas á la jurisdicción concienzoso-administrativa, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Mariano Yagüe tiene por objeto reclamar los daños y perjuicios que supone haberle irrogado la nulidad de un contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento de las Navas del Marqués para la ejecución de un servicio público.

2.º Que para decidir acerca de la acción deducida por el demandante es indispensable apreciar los derechos que á su favor creara el contrato celebrado por la Administración, y por consiguiente se trata de los efectos del mismo, aunque sean producidos por su nulidad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales Don Genaro Quesada y Matheus, D. Domingo Moriones y Marillo, D. Juan Zapa-

tero y Navar y D. Manuel de la Serna y Hernandez Piazon, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1845, en la creación de los títulos del Reino de Marqués de Miravalles, Marqués de Oroquieta, Marqués de Santa Marina y Marqués de Irán, atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones; cuya exención se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 1.º del citado decreto.

Art. 2.º Se releva asimismo á los Sres. Conde Julio Andrassy de Csik Szent-Kizly y Kraszua Horca y al Príncipe Alejandro Gortschakoff del pago del impuesto especial por las mercedes de Grandeza de España que les han sido otorgadas en calidad de extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las Compañías de ferro carriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Tudela á Bilbao y Lérida á Reus y Tarragona, un anticipo reintegrable de 4.125.000 pesetas en metálico ó valores públicos, con destino exclusivo á la reparación de las obras destruidas durante la guerra, y á la adquisición del material para la explotación normal de sus respectivas líneas. La devolución al Tesoro la harán las Empresas en el plazo de tres años, y en efectivo ó en los valores que reciban por virtud de esta ley.

Art. 2.º De la suma total del anticipo se asignará: 1.000.000 de pesetas á la Compañía del Norte; 2.000.000 á la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona; 1.000.000 á la de Tudela á Bilbao, y 125.000 pesetas á la de Lérida á Reus y Tarragona.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere conducentes al fin de asegurar en cada caso, así el empleo de las cantidades an-

licitadas en las reparaciones á que esta ley las destina, como su devolucion al Tesoro en el plazo que fija el art. 1.º; para señalar el de terminacion de las obras, y para intervenir el producto de la explotacion hasta el reintegro del anticipo, si á los tres años no lo hubieren verificado las Compañías.

Art. 4.º El Estado no indemnizará á las Empresas de caminos de hierro las pérdidas y daños causados en las líneas por las facciones carlistas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — Yo el Rey. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y de Gobernacion del Consejo de Estado han emitido con fecha 16 de Mayo próximo pasado el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Abril último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares con el fin de determinar el verdadero sentido de la Real orden de 6 de Febrero de 1875 acerca de la forma en que deben hacerse las subastas de pastos de los montes de Propios; cuestion suscitada con motivo del aprovechamiento de los montes de la villa de Alcudia, provincia de las Baleares.

Resulta que en 25 de Mayo de 1875 el citado Ingeniero Jefe manifestó á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que la Real orden de 6 de Febrero anterior, disponiendo que los pastos de Propios se adjudiquen en subasta á los vecinos con exclusion de los forasteros, habia dado lugar á una resolucion del Gobernador de Baleares, que el Ingeniero no estimaba procedente porque habiendo la villa de Alcudia resistido la enajenacion de los productos de sus montes, entre los cuales figuraba el palmito; y en vista de que en la mayor parte de los años no daba

resultado las subastas el citado producto por falta de licitadores, para remediar este mal el Gobernador, á propuesta del Ingeniero, acordó celebrar subasta simultánea en Alcudia é Inca. El Ayuntamiento de Alcudia protestó contra este acuerdo; y el Gobernador mandó suspender su ejecucion, disponiendo con posterioridad que solo se verificase la subasta en Alcudia, porque se podia dar el caso de adjudicar el remate á un postor que no fuera vecino de Alcudia, contrato prevenido en la Real orden de 6 de Febrero de 1875.

Mas como el Ingeniero entendiera que dicha Real orden se referia á los pastos de los bienes comunales en general, y no á los de los montes de Propios, cual los de Alcudia, propuso al Gobernador que suspendiera las subastas anunciadas mientras la Superioridad no resolviera la consulta que sintetizaba en las siguientes preguntas:

1.º Si la Real orden de 6 de Febrero de 1875, que restringe la enajenacion de los pastos, se refiere solo á los de carácter comunal justificado, ó alcanza tambien á los de Propios.

2.º Si dicha Real orden afecta á toda clase de bienes, incluidos los que, como los montes públicos del catálogo, se rigen por Admisistracion especial, ó solo á aquellos que se describen en el art. 19 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Y 3.º Si la excepcion establecida comprende todos los productos de los bienes, ó se limita á los pastos.

La Junta consultiva de Montes, á la que se pidió informe, se hizo cargo de que para los efectos de la consulta los montes de los pueblos pueden ser de Propios, del comun de vecinos y dehesas boyales: que los productos de los montes de Propios se subastan al mejor postor, sus rendimientos se aplican á los gastos concejiles, están sujetos al pago de la contribucion ordinaria y satisfacen al Estado el 20 por 100 de su valor en venta: que los montes del comun y las dehesas boyales se destinan al aprovechamiento comun y gratuito de los pueblos, y sólo por excepcion se subastan sus productos quedando libres de los tributos á favor del Estado: que los montes del comun y las dehesas boyales están exceptuados de la desamortizacion, y que los de Propios se venden, á no ser que por razones forestales, es decir, por estar poblados de pinos, robles ó hayas, se exceptúan de la desamortizacion, lo cual corresponde decretar al Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el interés general empeñado en que sub-

sistan montes poblados de las especies indicadas.

Además que los productos de los montes de Propios deben subastarse con sujecion á lo dispuesto por los artículos 94 y siguientes del título 7.º del reglamento para la ejecucion de la ley de montes, no derogada por la ley municipal, segun consulta de este Consejo de 30 Diciembre de 1874; y respecto al palmito, manifiesta la Junta que en las comarcas del Mediodia, aunque proceda de fincas particulares, suele permitirse el aprovechamiento gratuito de dicha planta en razon á su escaso valor, y á que no se perjudica, ántes bien se beneficia con ellos á los montes propiamente tales.

Finalmente, la Junta resume su dictámen en las conclusiones siguientes:

1.º Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado bien en su letra y espíritu la legislacion especial del Ramo.

2.º Que sin embargo, razones de conveniencia aconsejan emplear la mayor discrecion al procurar que vayan desapareciendo de los montes públicos ciertas prácticas abusivas, tanto menos punibles, cuanto menos perjudiciales sean al incremento del arbolado.

3.º Que la resolucion del Gobernador de las Baleares disponiendo que la subasta del palmito solo se verifique en Alcudia está fundada en el espíritu de la Real orden de 6 de Febrero de 1875.

4.º Que para sostener la autoridad del Gobernador, al mismo tiempo que el prestigio del Gobierno, se mande llevar á efecto la subasta, sin que sirva de precedente para lo sucesivo.

Y 5.º Que se dicten las disposiciones convenientes para poner en armonía la legislacion del ramo de Montes con las leyes municipal y provincial, y con las órdenes de ellas emanadas.

El Negociado de ese Ministerio y la Direccion del ramo propusieron que con motivo del actual expediente se declarara que la Real orden de 6 de Febrero de 1875 se contrajo á las subastas que se verifiquen para los aprovechamientos de los pastos de carácter comunal justificado; pero que, tratándose de aclarar una Real orden expedida de acuerdo con el dictámen de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, debia oirse sobre el particular á estas Secciones.

Cumpliendo su cometido, empezarán estas por manifestar á V. E. que la orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 mandó que los

arrendamientos de los productos de las fincas de Propios de los pueblos se sacaran á subasta, no admitiéndose en ella á los forasteros mientras hubiera vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturasen los aprovechamientos, prohibiéndoles el subarriendo á los forasteros.

La Real orden de 6 de Febrero de 1875, expedida de acuerdo con el dictámen de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, para poner en armonía la orden de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840 con la regla 1.ª del art. 70 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, declaró:

1.º Que la citada ley municipal solo derogaba la orden de la Regencia en todo aquello que le fuera contrario; es decir, en cuanto concedia exclusivamente á los ganaderos el aprovechamiento de los pastos comunales que la ley municipal extiende á todos los vecinos.

2.º Que el espíritu de la indicada ley fué el de conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por lo tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.º Que dichos vecinos no podian transmitir estos bienes sino á otros vecinos.

Se ve, pues, que la Real orden de 1875, de cuya aclaracion se trata en la presente consulta, se refirió solo á los aprovechamientos de los bienes comunales, no solo porque así se desprende del texto y del espíritu de dicha Real orden, sino porque fundada su declaracion en lo preceptuado por la regla 1.ª del art. 70 de la ley municipal, no debe suponerse que quiso extender á los bienes de Propios lo que la citada regla dispone únicamente con respecto á los bienes comunales.

Ninguna razon de principio justificaria tampoco la interpretacion contraria; porque así como las fincas del comun y las dehesas para el ganado de labor están destinadas al aprovechamiento exclusivo de los vecinos de los pueblos para atender á sus necesidades, de tal manera que los mencionados aprovechamientos solo pueden adjudicarse en subasta á los mismos vecinos cuando no se prestan á ser utilizados en comun; los bienes de Propios son, por el contrario, los que poseen los Ayuntamientos para atender con su renta á las obligaciones del presupuesto municipal, y para conseguir este resultado es indiferente que se arrienden á vecinos ó forasteros. Por la misma razon, mientras la primera clase de bienes municipales fué exceptuada de la desamortizacion, no ocurrió así con la segunda, porque su objeto puede llenarse con el producto de las ins-

cripción es intransferible que por el importe de la venta se entregan á los Municipios; y si los montes de propios, poblados de ciertas especies de arbolado y con determinada cabida, se exceptuaron de la venta, no se hizo tal excepción en beneficio de los respectivos pueblos, sino atendiendo al interés general de la Nación que demanda la conservación del arbolado.

En virtud de estas consideraciones, es indudable que los aprovechamientos de los montes de Propios pueden adjudicarse en subasta, tanto á los vecinos como á los forasteros de los pueblos á que pertenecen, excepto los pastos que dichos vecinos necesitan para los ganados que hubiesen adquirido seis meses antes del remate, se dispone la orden de la Regencia del Reino de 22 de Diciembre de 1840.

Y como el palmito de los montes de Propios de Alcadia, de cuyo aprovechamiento se trata en el actual expediente, no es utilizable para el ganado, resulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado mejor que el Gobernador de la provincia la recta inteligencia de la Real orden de 6 de Febrero de 1875 y de las disposiciones del ramo de Montes al entender el primero de los citados funcionarios que la subasta del referido producto puede celebrarse á la vez en Alcadia é Inca, y adjudicarse el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcadia.

En cuanto á la conclusión 5.ª del dictámen de la Junta consultiva sobre la conveniencia de dictar las disposiciones oportunas para poner en armonía los preceptos de la legislación especial del ramo de Montes con los de las leyes municipal y provincial de 1870, este Consejo, en consulta de 30 de Diciembre de 1874, ya emitió su parecer conforme con el de la Junta, expresando en la conclusión 4.ª de la referida consulta que convendría redactar un reglamento de Montes más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1865 con el espíritu y la tendencia de la ley municipal de 1870. Pero como dicha ley municipal podrá ser modificada con arreglo á los principios de la Constitución del Estado que se apruebe, las Secciones entienden que conviene diferir la reforma de la legislación de Montes hasta que sean conocidos el espíritu y la tendencia de las leyes orgánicas provincial y municipal que se promulguen.

Resumiendo: las Secciones son de dictámen que procede evacuar la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, manifestando á dicho funcionario y al Gobernador de la provincia de Baleares:

1.º Que la Real orden de 6 de Febrero de 1875 limitó á los bienes comunales de los pueblos la declaración de que sus aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los vecinos.

2.º Que la orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 se contrae á los pastos necesarios para los ganados adquiridos por los vecinos seis meses antes del remate.

Y 3.º Que por consiguiente, siendo de Propios los montes de Alcadia, á que se refiere este expediente, y no pudiendo utilizarse el palmito para el ganado, no hay inconveniente en que su aprovechamiento se subaste simultáneamente en Alcadia é Inca, ni en que se adjudique el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcadia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. I., como resolución á la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Desde San Miguel del presente año se arriendan los cortijos del Camarero Alto y Rinconadilla, situados en la campiña de este término y de la propiedad del Excelentísimo señor Marqués de Benaméj. Las condiciones para este arrendamiento podrán verse en la Escribanía de don Federico Barroso donde estarán de manifiesto hasta el día diez del próximo mes de Agosto.

12-1

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 31 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS

POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión, de 160 á 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán «certificados» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernández y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Arrendamientos. Desde

S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; también tiene buenas vegas de regadío.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas vegas en el río Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interesa podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Díaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Brazques; tiene chaparral y monte bajo y rasos; la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones. 6-4

Arrendamiento. De a propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Baja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Eña, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Gallego, plazuela de San Juan núm. 2. 86-6

Papel pautado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para testar en las escuelas de Instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.